

Rad. 63001 31 03 001 2022 00203 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda para iniciar proceso Declarativo Verbal (IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA), formulada por HERNAN GÓMEZ MEJÍA, LILIANA GÓMEZ GÓMEZ, GLORIA MERCEDES GÓMEZ BOTERO, JOSÉ FERNANDO GÓMEZ BOTERO, MARTHA CECILIA GÓMEZ BOTERO, BEATRIZ ELENA CORDOBA NIETO, LUZ PATRICIA CANO GONZÁLEZ, EDUARDO RESTREPO SÁENZ, CAMPO ELIÉCER GUEVARA ÁLVAREZ, OLGA LUCÍA GÓMEZ GALLEGO Y VICTORIA EUGENIA HOYOS MUÑOZ, contra el EDIFICIO APARCADEROS CENTENARIO, con Nit 890.003228-5, representando legalmente por la Administradora señora MARILUZ GALLEGO VARÓN; la cual se observa que cumple por con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso verbal- IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, incoada por HERNAN GÓMEZ MEJÍA, LILIANA GÓMEZ GÓMEZ, GLORIA MERCEDES GÓMEZ BOTERO, JOSÉ FERNANDO GÓMEZ BOTERO, MARTHA CECILIA GÓMEZ BOTERO, BEATRIZ ELENA CORDOBA NIETO, LUZ PATRICIA CANO GONZÁLEZ, EDUARDO RESTREPO SÁENZ, CAMPO ELIÉCER GUEVARA ÁLVAREZ, OLGA LUCÍA GÓMEZ GALLEGO Y VICTORIA EUGENIA HOYOS MUÑOZ, contra el EDIFICIO APARCADEROS CENTENARIO, con Nit 890.003228-5, representando legalmente por la Administradora Señora MARILUZ GALLEGO VARÓN.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre ella, a quienes se les entregará copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022.

QUINTO: PREVIO A DECRETAR la medida cautelar solicitada, contenida en la

suspensión de las decisiones, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de (\$83.573.000) (inc. 2º Art. 382 C.G.P.); valor que se estima teniendo en cuenta que es el único que obra en el libelo introductor, específicamente en el acta Nro. 001-2022, de Asamblea general ordinaria de propietarios de la copropiedad reclamada, en la que se indica que en el año 2021 se tuvieron ingresos por el valor antes señalado. (Pdf 007, Anexos, página 5).

SEXTO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 173 ibidem, no se accede a la “solicitud de prueba a cargo de la demandada”, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de las anteriores disposiciones, no se allegó solicitud o derecho de petición en tal sentido a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc9882405ea85f2d5dc91f6ad202d89940941b10f80e991408810eaaab61871**

Documento generado en 30/08/2022 04:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>